PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ecotiles, [redacted]., debidamente representada por Jiandong Wu, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Eury CH. [redacted] y Engels [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Acoge, en parte el presente recurso de apelación, interpuesta por la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en contra de la entidad Ecotiles, E.LR.L., mediante acto número 748/2021, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia acoge en parte la demanda original, interpuesta por Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en contra de la entidad Ecotiles, E.I.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Condena a la entidad Ecotiles, E.LR.L, al pago de la suma de ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (US$119,340.00), a favor de la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; b) Valida el embargo retentivo trabado la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., en perjuicio de la entidad Ecotiles, E.LR.L, mediante el acto número acto número 167/2020 de fecha 03 del mes de febrero del año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Ordena a los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Servicios Digitales Popular, S.A. (AZUL), Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios de Servicios Multiles, S. A., Banco BHD León, Banco de Servicios de Servicios Multiles, S. A., Scotia Bank, S. A., Banco Múltiple Ademi S.A., Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A., Cardnet, CMP, S.A., (Visanet Dominicana) y Barico del Progreso, S.A, a pagar en manos de Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA.,, los valores por los que se reconozcan deudores del embargado, hasta la concurrencia del crédito reconocido por esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, entidad Ecotiles, E.LR.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, los Licdos. [redacted]*

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], *Eury CH.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 243/2022 instrumentado en fecha 11 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 23 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2022; y **d)** el acto núm. 1635/2022 instrumentado en fecha 26 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ecotiles, [redacted]., y como parte recurrida Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la ahora recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 034-2020-SCON-00217 de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual rechazó dichas pretensiones; b) la indicada decisión fue impugnada en apelación por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual acogió en parte dicho recurso, revocó el fallo apelado y admitió la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de US$119,340.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más 1.5% de interés legal calculado a partir de la acción originaria, asimismo, validó el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 167/2020, de fecha 3 de febrero de 2020, ordenando a los terceros embargados pagar la suma anterior en manos de la demandante; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley al acoger en cuanto al fondo la demanda, obviando que las supuestas facturas en las que se fundamenta fueron elaboradas por la hoy recurrida y nunca fueron

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

recibidas y selladas por la recurrente, quien además cuestionaba el crédito reclamado por su contraparte; Asimismo, argumenta que los conocimientos de embarque presentados por la parte demandante no sustentan dicho crédito, pues, según certificación de la Dirección General de Aduanas las mercancías fueron retiradas y los impuestos pagados por Tekniceramicas, [redacted]., sin que se demostrara la existencia de vinculación alguna de dicha entidad con la recurrente.

4) De igual forma, la recurrente señala que, aunque la corte de apelación reconoció que no se cumplieron los requisitos del artículo 109 del Código de Comercio, valoró de manera errónea los documentos obrantes en el expediente. Afirma que la responsabilidad sobre el pago de impuestos y el retiro de la mercancía recayó exclusivamente en Tekniceramicas, [redacted]., lo que excluye cualquier obligación de Ecotiles, [redacted]. Finalmente, sostiene que la parte recurrida no aportó elementos de pruebas suficientes para justificar sus pretensiones, pero aun así fue beneficiada con el reconocimiento del crédito en perjuicio de la recurrente, por lo que solicita que sea casada la sentencia impugnada.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia cuestionada, alega que ha demostrado de manera fehaciente la obligación contraída por la recurrente, con Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA. Sostiene que, además de las facturas comerciales generadas por la venta internacional de mercancía, presentó ante la corte *a qua* los conocimientos de embarque núms. GNLA25008134, GNLA25008130 y

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SD[redacted]1, los cuales prueban de manera irrefutable el envío de mercancía desde Brasil hacia la República Dominicana. Asimismo, señala que dicha mercancía fue consignada a favor de Ecotiles, [redacted]. y que este hecho no ha sido controvertido por la parte recurrente.

6) En adición, la parte recurrida enfatiza que, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, obtuvo de la Dirección General de Aduanas (DGA) la certificación núm. CJ-31-2020, que acredita que la mercancía consignada a la recurrente llegó al país y que esta empresa la endosó a Tekniceramicas, [redacted]., la cual retiró los bienes y pagó los impuestos correspondientes. Sostiene que dicho documento, al ser emitido por un organismo oficial, confirma de manera inequívoca la recepción de la mercancía por parte de la recurrente y su posterior endoso a un tercero sin relación comercial con la parte recurrida. Finalmente, argumenta que la alzada fundamentó su decisión no solo en las facturas y conocimientos de embarque, sino también en un documento público que respalda la existencia del crédito reclamado.

7) El estudio de la decisión refutada revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso, en lo que se refiere al medio examinado, los motivos siguientes:

> *8. El artículo 109 del Código de Comercio Dominicano prescribe que: (…).*
> *9. En ese sentido, si bien es cierto las mismas no se encuentran rubricadas con una firma, ni sello que indique ha sido aceptada por la entidad originalmente demandada, no menos cierto es que reposan en el expediente medios probatorios mediante los cuales se ha podido verificar lo siguiente: a) vistos los formularios*

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *traducidos en idioma español por el Lic. [redacted], interprete judicial, antes descritos, se denota la salida de los embarques números GNLA2S008134, GNLA25008130 y SDB578014838, los cuales fueron notificados a la entidad Eco Tiles Cerámicas, y b) que conforme certificación de fecha 08 del mes de enero del año 2020, antes descrita, se expresa que los embarques números GNLA25008134, GNLA25008130 y SDB578014838 fueron consignados a la razón social Ecotiles EIRL, y endosados por la razón social Tekniceramicas E.I.R.L., quienes retiraron la mercancía y completaron el proceso de desaduanización correspondiente, razones por las cuales consideramos el crédito perseguido es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada de las facturas descritas precedentemente.*
> *10. Esta Sala de la Corte luego del estudio de las facturas aportadas al presente proceso, en virtud de las cuales la demandante original reclama el crédito en cuestión ha verificado que las facturas 435/18-1 y 435/18-2, por la suma de US$36,720.00 cada una y 573/18-1, por la suma de US$45,900.00, ascienden en su totalidad a la suma de US$119,340.00, monto por el cual procede a condenar a la razón Ecotiles, E.I.R.L., a favor de la entidad Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos LTDA., tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

8) En este caso, la demanda original se centró en el cobro de una deuda derivada de las facturas 435/18-1 y 435/18-2, por la suma de US$36,720.00 cada una, y 573/18-1, por un monto de US$45,900.00, ascendiendo en total a US$119,340.00, emitidas por la parte demandante -hoy recurrida-, a favor de la parte demandada -ahora recurrente.

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[1].

10) En atención al vicio invocado, es conveniente destacar, que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: "las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". De ahí que es posible demostrar, en materia comercial, un crédito mediante cualquier elemento probatorio que haya sido establecido por la ley[2].

11) En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia[3] y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

[2] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, BJ 1339.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0065/2021, 27 enero 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar dentro de su poder soberano esta prueba documental juntamente con otros medios probatorios o derivar la existencia del crédito por otros medios[4].

12) El análisis de la sentencia impugnada revela que el tribunal de alzada examinó las pruebas presentadas y concluyó que las facturas aportadas carecían de firma y sello que acreditara su aceptación por parte de la hoy recurrente. No obstante, la hoy recurrida depositó ante la corte i) los formularios traducidos al español por el Lcdo. [redacted], intérprete judicial, en los cuales se evidencia la salida de los embarques números GNLA2S008134, GNLA25008130 y SDB578014838, notificados a Ecotiles, [redacted]; ii) la certificación emitida el 8 de enero de 2020 por la Dirección General de Aduanas, que confirma que dichos embarques fueron consignados a Ecotiles, [redacted]. y transferida la mercancía a [redacted]., quien las retiró y completó el proceso de retirarlas de aduana.

13) La referida documentación consta depositada en esta sede de casación de cuyo examen se advierte que la mercancía fue embarcada a nombre de la actual recurrente, que llegó al país y le fue debidamente notificado a esta última, y que conforme consta en la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas antes mencionada

[4] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Ecotiles, [redacted]., endosó, es decir, transfirió los conocimientos de embarque precitados a la entidad [redacted]., quien procedió a retirar la mercancía de aduanas.

14) En virtud de lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, y que actuó conforme a derecho al determinar la existencia de la acreencia perseguida con base en las pruebas legalmente aportadas, pues dichas piezas acreditan, conforme se ha indicado, que la demandante original, hoy recurrida, vendió las mercancías cuyo importe se reclama a la parte demandada, ahora recurrente, y esta a su vez las transfirió a una tercera persona, estableciendo así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la actual recurrida.

15) Además del fallo criticado se evidencia que la alzada constató que la hoy recurrente no logró demostrar el cumplimiento de su obligación de pago ni su extinción por ninguna de las formas previstas en el artículo 1234 del Código Civil. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el medio examinado.

16) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio; 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ecotiles, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00107, de fecha 11 de marzo de 2022,

SCJ-PS-25-1096
Exp. núm. 034-2020-ECON-00174/2022-R0013499
Partes: Ecotiles, [redacted]. vs. Ruy R. Da Rocha Productos Cerámicos, LTDA
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ecotiles, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. [redacted], Eury CH. [redacted] y Engels [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*